

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIRYAM DE JESUS VANEGAS DE VELASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00235-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P, igualmente, para resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora estipulado en el artículo 151 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. SL2114-2021 del 18 de mayo de 2021, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la cual NO CASO la sentencia No. 240 del 31 de julio del 2017, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual REVOCÓ la Sentencia No. 060 del 27 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, respecto a amparo de pobreza formulado por el apoderado de la demandante señora MYRIAM DE JESÚS VANEGAS DE VELASQUEZ, el 10 de noviembre del 2021, indica lo siguiente:

"Atendiendo al principio universal de acceso a la justicia, y tratándose de un proceso de seguridad social por una pensión para la vejez, la demandante aceptó el recurso de casación confiando como mujer adulta mayor que se atendería a la proporcionalidad del conflicto entre una persona natural, mujer adulta mayor, sin ingresos personales, y una entidad del estado del orden nacional que ha mantenido los recursos de la demandante como depositario durante más de 30 años, y de negarse su casación no se haría más onerosa su situación económica, no solo negándole la pensión, sino también condenándola a pagar costas difíciles de sufragar y por eso resulta desproporcionada la condena en costas por \$4.400.000 a una mujer adulta mayor, de escasos recursos."

Igualmente, dice que:

"El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 y siguientes del C. G. P. La postura anterior se encuentra en jurisprudencias de la corte constitucional especialmente la sentencia T-114/07"

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, este juzgado despechó desfavorablemente dicha petición, toda vez, que, el artículo 151 del Código General del Proceso indica claramente los requisitos que se necesitan para su procedencia:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el presente caso, primero que todo la demandante no aporó prueba alguna que dé cuenta de su situación económica precaria, al punto que le impida sufragar los gastos de las costas del proceso, sin menoscabar su propia subsistencia y de las personas que llegaren a depender de ella.

En segunda medida, la parte actora solicita el amparo de pobreza en la etapa de juzgamiento, cuando ya fue objeto de sentencia en el recurso de casación lo que indica que dicho amparo no se solicitó en el momento oportuno.

Ahora bien, respecto a la sentencia T-114/07, citada por el apoderado de la parte actora, es claro que la parte sustancial de esta trata del amparo de pobreza como mecanismo pertinente para el acceso a la administración de justicia y tiene que contar con los requisitos pertinentes, como ya se dijo en líneas precedentes, el amparo no se solicitó en el momento oportuno y no indicó bajo la gravedad de juramento que se encontrara en una situación precaria, sumado a lo anterior en ningún momento se le impidió a la demandante el acceso a la administración de justicia, o sea, que pudo actuar en el proceso durante todo el desarrollo del mismo.

Por todo lo anterior, se negará por improcedente el amparo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera, segunda instancia y casación:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$50.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$50.000.00
Agencias en derecho fijadas en Casación a cargo de la parte actora y a favor de COLPENSIONES	\$4.400.000.00
Total Agencias en Derecho	\$4.500.000.00

SON: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2021.



JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MIRYAM DE JESUS VANEGAS DE VELASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. SL2114-2021 del 18 de mayo de 2021, dictada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la cual NO CASO la sentencia No. 240 del 31 de julio del 2017, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual REVOCÓ la Sentencia No. 060 del 27 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, respecto a amparo de pobreza formulado por el apoderado de la demandante señora MYRIAM DE JESÚS VANEGAS DE VELASQUEZ, el 10 de noviembre del 2021, indica lo siguiente:

“Atendiendo al principio universal de acceso a la justicia, y tratándose de un proceso de seguridad social por una pensión para la vejez, la demandante aceptó el recurso de casación confiando como mujer adulta mayor que se atendería a la proporcionalidad del conflicto entre una persona natural, mujer adulta mayor, sin ingresos personales, y una entidad del estado del orden nacional que ha mantenido los recursos de la demandante como depositario durante más de 30 años, y de negarse su casación no se haría más onerosa su situación económica, no solo negándole la pensión, sino también condenándola a pagar costas difíciles de sufragar y por eso resulta desproporcionada la condena en costas por \$4.400.000 a una mujer adulta mayor, de escasos recursos.”

Igualmente, dice que:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal

de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 151 y siguientes del C. G. P. La postura anterior se encuentra en jurisprudencias de la corte constitucional especialmente la sentencia T-114/07”

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, este juzgado desechara desfavorablemente dicha petición, toda vez, que, el artículo 151 del Código General del Proceso indica claramente los requisitos que se necesitan para su procedencia:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el presente caso, primero que todo la demandante no apporto prueba alguna que dé cuenta de su situación económica precaria, al punto que le impida sufragar los gastos de las costas del proceso, sin menoscabar su propia subsistencia y de las personas que llegaren a depender de ella.

En segunda medida, la parte actora solicita el amparo de pobreza en la etapa de juzgamiento, cuando ya fue objeto de sentencia en el recurso de casación lo que indica que dicho amparo no se solicitó en el momento oportuno.

Ahora bien, respecto a la sentencia T-114/07, citada por el apoderado de la parte actora, es claro que la parte sustancial de esta trata del amparo de pobreza como mecanismo pertinente para el acceso a la administración de justicia y tiene que contar con los requisitos pertinentes, como ya se dijo en líneas precedentes, el amparo no se solicitó en el momento oportuno y no indico bajo la gravedad de juramento que se encontrara en una situación precaria, sumado a lo anterior en ningún momento se le impidió a la demandante el acceso a la administración de justicia, oda vez, que pudo actuar en el proceso durante todo el desarrollo del mismo.

Por todo lo anterior, se negará por improcedente el amparo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, Sentencia No. SL2114-2021 del 18 de

mayo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUATRO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a345b48131daae5a972ae7ff8e0bd5c2563d2e04e482b3718600085c0f8ac85**
Documento generado en 12/01/2022 01:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>